

INE/CG385/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR LA C. ELSA ISABEL JARILLO CERVANTES, EN CONTRA DE DIVERSOS DIRIGENTES DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/102/2015/BC

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2015/BC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Elsa Isabel Jarillo Cervantes. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/1267/2015 suscrito por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual remitió un escrito de queja signado por la C. Elsa Isabel Jarillo Cervantes, en contra del Dirigente Estatal del Partido Humanista Luis Alberto Juárez Hernández y el Secretario de Finanzas Carlos Bonilla en el Estado de Baja California, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.(Foja 02 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados por la quejosa. Es importante mencionar que no se ofrecieron elementos probatorios. (Foja 02 del expediente):

HECHOS

“(…)

Esto es porque el recurso designado a la Secretaría de la Mujer del Partido HUMANISTA nunca llegó a respaldar los planes de trabajo que yo entregué al dirigente estatal Luis Alberto Juárez Hernández y al secretario de finanzas Carlos Bonilla para que los presentaran ante el INE. Y el trabajo realizado en dicha secretaría fue sufragado por recursos económicos propios, por tal motivo presente dentro de una queja ante la Comisión de Conciliación y Orden Nacional con referencia CNCY/QUEJA/240215/00078/2015, señalando que en base a la Ley General de partidos políticos, donde se señala que corresponde al a Secretaria de la Mujer el 3% del financiamiento que se le otorga al partido HUMANISTA; Y agrego que esta situación la hice también del conocimiento a la Junta de Gobierno Nacional y a la titular de la Secretaria de la Mujer a nivel Nacional Mercedes Estrada Bernal.

Me deslindo de cualquier responsabilidad en relación a la ley señalada y al uso que se le haya dado a dicho recurso.

(…)

Hago también de su conocimiento que fui la secretaria de la mujer en el estado por el partido HUMANISTA, al cual renuncie el día 20 de abril del año en curso, debido a las irregularidades que se están cometiendo al interior de dicho partido.

(…)”

III. Acuerdo de recepción. El veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/102/2015/BC, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja (Foja 23 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12148/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el

registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/102/2015/BC (Foja 24 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión ordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: que los procedimientos de queja serán improcedentes cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados; se desechará de plano el escrito de queja sin que anteceda prevención alguna para el denunciante, cuando se actualice este supuesto normativo; es decir, no mediara prevención alguna cuando la Unidad Técnica sea incompetente para conocer y resolver los hechos narrados en el escrito de queja.

En otras palabras, si del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento los sujetos obligados; entonces nos encontraremos en los supuestos citados, de una notoria incompetencia para entrar al estudio de los hechos planteados, mucho menos para realizar alguna determinación a este respecto.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desecharla queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2015/BC**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

Es de señalar que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por la C. Elsa Isabel Jarillo Cervantes, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos, que estos de ninguna manera pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. Se afirma lo anterior pues la quejosa se agravia de que el Dirigente Estatal del Partido Humanista Luis Alberto Juárez Hernández y el Secretario de Finanzas Carlos Bonilla realizaron un mal empleo de los recursos contemplados para destinarlos a la Secretaría de la Mujer y por lo tanto, argumenta la denunciante que al haber ocupado un cargo en la Secretaría de la Mujer se deslinda de toda responsabilidad.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, la quejosa argumenta que el Dirigente Estatal del Partido Humanista Luis Alberto Juárez Hernández y el Secretario de Finanzas Carlos Bonilla no asignaron los recursos contemplados a la partida de la Secretaría de la Mujer del Partido Humanista y consecuentemente están haciendo mal uso de los recursos económicos y que al haber ocupado un cargo la denunciante en la Secretaría de la Mujer del partido Humanista, por tanto se deslinda de toda responsabilidad.

Al analizar los hechos, la inexistencia de elemento probatorio alguno y la fundamentación utilizada por la quejosa en su escrito inicial, se colige que los hechos descritos a esta autoridad electoral, por sí solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos; lo anterior se afirma pues como quedó evidenciado la quejosa se duele de ciertas determinaciones tomadas por los directivos de su partido en relación al uso indebido de los recursos por los dirigentes de su partido así como también de repudiar dicha conducta a través de un deslinde, por lo que se actualiza un supuesto de vida interna del partido.

Aunado a que el escrito de queja se relaciona con prerrogativas de los partidos políticos, esto se reafirma en el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual expresa, que es un derecho de los partidos políticos lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...)

En ese sentido, se advierte del artículo transcrito que es un derecho del partido político determinar su organización interior y sus procedimientos correspondientes para la regulación de la vida interior de este.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Elsa Isabel Jarillo Cervantes, en contra del Dirigente Estatal del Partido Humanista Luis Alberto Juárez Hernández y el Secretario de Finanzas Carlos Bonilla en el Estado de Baja California, porque la Unidad Técnica de Fiscalización es notoriamente incompetente para conocer respecto del deslinde de responsabilidad que manifiesta la quejosa sobre el mal empleo de los recursos destinados a la Secretaría de la Mujer.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Elsa Isabel Jarillo Cervantes, en contra de la Comisión Electoral, la Junta de Gobierno Estatal, el Consejo Estatal, el Dirigente estatal del Partido Humanista y del Secretario de Finanzas, todos ellos del Partido Humanista en el Estado de Baja California, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2015/BC**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en razón de que la quejosa, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**